

AUTO N. 00823
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, en el marco del convenio interadministrativo CAR- SDA (20181468) celebrado entre la Secretaría Distrital de Ambiente y la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR) y del contrato de prestación de servicios No. SDA-SECOPII-712018 con el laboratorio Instituto de Higiene Ambiental S.A.S, en desarrollo y ejecución del programa de monitoreo de afluentes y efluentes del Distrito Capital (PMAE) Fase XV, instrumento enfocado al control y la reducción de la contaminación hídrica generada, por las actividades industriales, comerciales o de servicios, en el cual se realizó la toma de muestras y análisis de laboratorio para los diferentes sectores, para las descargas generadas entre otras en el predio de la KR 72 No. 37 – 15 Sur de la localidad 45 Carvajal, de esta ciudad, en donde se localiza el establecimiento de comercio **AVICOLA CARVAJAL.**, con matrícula mercantil 905430 de 24 de noviembre de 1998, de propiedad del señor **JHON FREDY ABRIL CARVAJAL** identificado con la cédula de ciudadanía 79.242.650, quien desarrolla actividades de comercio al carnes (incluye aves de corral) productos cárnicos, pescados y productos de mar, en establecimientos especializados, en el desarrollo de su actividad genera vertimientos no domésticos previo tratamiento al sistema público de alcantarillado proveniente del lavado de áreas y canastos, caracterización que procedió a evaluar la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaría, emitiendo el **Concepto Técnico No. 00203 del 20 de enero del 2021.**

Que mediante radicados **2020ER161335 del 21 de septiembre de 2020, 2020IE200345 del 10/11/2020** y en el marco del convenio interadministrativo anteriormente mencionado, se allego informe de caracterización de vertimientos del predio ubicado en la KR 72 K No. 37-15 Sur, inmueble identificado con **CHIP AAA0042CPMR, UPZ 8 Kennedy**, de la Localidad 45 Carvajal, en la ciudad de Bogotá, donde se encuentra el establecimiento de comercio denominado **AVICOLA CARVAJAL**, de propiedad del señor **JHON FREDY ABRIL CARVAJAL**, quien presuntamente sobrepasó los límites máximos permisibles para los parámetros de Demanda Química de Oxígeno (**DQO**), Demanda Bioquímica de Oxígeno (**DBO5**) Sólidos Suspendidos (**SST**), Cloruros.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Control Ambiental del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaria, como resultado de la evaluación de la documentación citada anteriormente, emitió el Concepto Técnico No. **00203 del 20 de enero del 2021**, el cual conceptuó lo siguiente (...)

1.- OBJETIVO

Atender el memorando No. 2020IE200345 del 10/11/2020 y el radicado 2020ER161335 del 21/09/2020, por medio del cual se remiten los resultados de caracterización realizada de acuerdo al programa de control de Afluentes y Efluentes en el Distrito Capital – Fase XV.

4.3. ANÁLISIS DE LA CARACTERIZACIÓN (CUMPLIMIENTO NORMATIVO)

**Datos metodológicos de la caracterización remitida bajo el memorando No. 2020IE200345 del 10/11/2020 y Radicado 2020ER161335 del 21/09/2020.*

Datos de la caracterización	Origen de la caracterización	Programa de Control de Afluentes y Efluentes Fase XV.
	Fecha de la caracterización	30/08/2019
	Numero de muestra	SDA 3008AN01 / CAR 4155-19
	Laboratorio responsable del muestreo	Laboratorio Ambiental Corporación Autónoma Regional CAR.
	Laboratorio responsable del análisis	Laboratorio Ambiental Corporación Autónoma Regional CAR.
	Laboratorio(s) subcontratado(s) para el análisis de parámetros	Instituto de Higiene Ambiental S.A.S
	Parámetro(s) subcontratado(s)	Grasas y Aceites.
	Horario del muestreo	10:50
	Duración del muestreo	No aplica
	Intervalo de toma de muestra	No aplica
	Tipo de muestreo	Puntual
	Lugar de toma de muestras	Caja de inspección Externa
	Reporte del origen de la descarga	Lavado de áreas, canastos.
	Tipo de descarga	Intermitente

	<i>Tiempo de descarga (h/día)</i>	4
	<i>No. de días que realiza la descarga (Días/Mes)</i>	No específica
<i>Datos de la fuente receptora</i>	<i>Tipo de receptor del vertimiento</i>	Red de Alcantarillado Público
	<i>Nombre de la fuente receptora</i>	Kr 72 k
	<i>Cuenca</i>	Tunjuelo
<i>Caudal vertido</i>	<i>Caudal promedio reportado (L/s)</i>	0,097 L/s

***Resultados reportados en el informe de caracterización referenciando los límites permisibles a través de lo establecido en los Artículos 15 y 16 del Resolución 631 del 2015 y el Artículo 14 de la Resolución 3957 del 2009.**

Actividades industriales, comerciales o de servicios diferentes a las contempladas en los capítulos V y VI			Máximos Permisibles en los Vertimientos Puntuales a Red de Alcantarillado Público	Cumplimiento
Parámetro	Unidades	Valor obtenido		
Temperatura	°C	14,8	30 ^[1]	Cumple
pH	Unidades de pH	6,5	5,0-9,0	Cumple
Demanda química de oxígeno (DQO)	mg/LO ₂	3818	225	No Cumple
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO)	mg/L O ₂	2500	75	No Cumple
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	360	75	No Cumple
Sólidos Sedimentables (SSED)	mL/L	0,1	1,5	Cumple
Grasas y Aceites	mg/L	11,2	15	Cumple
Sustancias activas al azul de metileno (SAAM)	mg/L	<0,40	10 ^[1]	Cumple
Cloruros	mg/L	393	250	No Cumple
Sulfatos	mg/L	24,13	250	Cumple

^[1]Concentración Resolución 3957 del 2009 (rigor subsidiario)

Se evalúa con la matriz de Actividades industriales, comerciales o de servicios diferentes a las contempladas en los capítulos V y VI ya que debido a lo evidenciado en la visita técnica el día 21/12/2020 y al CIU registrado en el Rúes el establecimiento realiza la actividad de comercio al por menor de carnes (incluye aves de corral), productos cármicos, pescados y productos de mar, en establecimientos especializados.

Con base en la Resolución 631 de 2015 "Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones" y la Resolución 3957 de 2009 "Rigor Subsidiario", la cual es soporte de cumplimiento normativo en materia de vertimientos, se establece que la muestra tomada del efluente de agua residual no doméstica (Caja de inspección Externa) por el LABORATORIO AMBIENTAL CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL CAR, el día 30/08/2019 para el usuario **AVICOLA CARVAJAL**, **NO CUMPLE** con los límites máximos permitidos para los parámetros de **Demanda**

química de oxígeno (DQO), Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO) y Sólidos Suspendidos Totales (SST) y Cloruros.

EL LABORATORIO AMBIENTAL CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL CAR, el cual es el responsable del muestreo y del análisis de los parámetros, se encuentra acreditado por el IDEAM mediante **Resolución 0665 del 15/03/2018 con vigencia del 14/06/2018 al 14/06/2022**. El laboratorio subcontratado **INSTITUTO DE HIGIENE AMBIENTAL S.A.S** cuenta con acreditación (**Resolución 1975 del 31 de agosto de 2017**, ante el IDEAM para el análisis y el muestreo de los parámetros presentados (Grasas y Aceites).

EL LABORATORIO AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA – CAR remitió las cadenas de custodia del muestreo y demás información de campo que permite concluir que el monitoreo fue representativo.

5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	NO CUMPLE
<p>El establecimiento AVICOLA CARVAJAL identificado con Nit 79.242.650-3, ubicado en el predio con nomenclatura urbana KR 72 K 37 15 SUR de la localidad de Kennedy, en el desarrollo de su actividad genera vertimientos no domésticos previo tratamiento al sistema público de alcantarillado proveniente del lavado de áreas y canastos.</p> <p>De acuerdo a la evaluación de la información remitida mediante el memorando No. 2020IE200345 del 10/11/2020 y radicado 2020ER161335 del 21/09/2020, en el marco del Programa de Monitoreo de Afluentes y Efluentes en el Distrito Capital – Fase XV, correspondiente a los resultados de la caracterización de los vertimientos realizada por el LABORATORIO AMBIENTAL CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL CAR el día 30/08/2019, se encontró que el usuario no dio cumplimiento a los límites máximos permitidos para los parámetros de Demanda química de oxígeno (DQO), Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO) y Sólidos Suspendidos Totales (SST) y Cloruros establecidos en los Artículos 15 y 16 de la Resolución 631 del 2015. EL LABORATORIO AMBIENTAL CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL CAR, el cual es el responsable del muestreo y del análisis de los Parámetros, se encuentra acreditado por el IDEAM mediante Resolución 0665 del 15/03/2018 con vigencia del 14/06/2018 al 14/06/2022. El laboratorio subcontratado INSTITUTO DE HIGIENE AMBIENTAL S.A.S cuenta con acreditación (Resolución 1975 del 31 de agosto de 2017, ante el IDEAM para el análisis y el muestreo de los parámetros presentados (Grasas y Aceites).</p> <p>EL LABORATORIO AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA- CAR remitió las cadenas de custodia del muestreo y demás información de campo que permite concluir que el monitoreo fue representativo.</p>	

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

- fundamentos constitucionales

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

• DEL PROCEDIMIENTO – LEY 1333 DE 2009 Y DEMÁS DISPOSICIONES

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.* (Subrayas y negrillas insertadas).

La Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

A su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

Artículo 19. Notificaciones. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo, el artículo 56° de la Ley 1333 de 2009 indica: *“(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales...”*

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que;

“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

- **Del caso en concreto**

Conforme a lo anterior y de acuerdo a lo indicado en el Concepto Técnico **00203 del 20 de enero del 2021**, este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación así:

En materia de vertimientos

Resolución 631 de 2015 “Por la cual se establece los parámetros y valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones”

El Artículo 15 de la precitada Resolución, prescribe

“(…) ARTÍCULO 15. PARÁMETROS FÍSICOQUÍMICOS Y SUS VALORES LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES EN LOS VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARND) PARA LAS ACTIVIDADES INDUSTRIALES, COMERCIALES O DE SERVICIOS DIFERENTES A LAS CONTEMPLADAS EN LOS CAPÍTULOS V Y VI CON VERTIMIENTOS PUNTUALES A CUERPOS DE AGUA SUPERFICIALES. Los parámetros y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas (ARnD) para las actividades industriales, comerciales o de servicios diferentes a las contempladas en los Capítulos V y VI con vertimientos puntuales a cuerpos de agua superficiales, a cumplir, serán los siguientes. (…)

PARÁMETRO	UNIDADES	VALORES LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES
Generales		
pH	Unidades de pH	6,00 a 9,00
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O₂	150,00
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅)	mg/L O₂	50,00
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	50,00
Sólidos Sedimentables (SSED)	mL/L	1,00
Metales y Metaloides		
Cloruros (Cl)		250,00

Por su parte el artículo 16 Ibídem

(…) ARTÍCULO 16. VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARND) AL ALCANTARILLADO PÚBLICO. Los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas (ARnD) al alcantarillado público deberán cumplir con los valores límites máximos permisibles para cada parámetro, establecidos a continuación (…)

PARAMETRO	UNIDADES	VALORES LIMITES MÁXIMOS PERMISIBLES
Generales		
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O ₂	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO ₅)	mg/L O ₂	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.
Cloruros (Cl-)	mg/L	. Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales.

Así las cosas, de conformidad a lo considerado en el **Concepto Técnico No. 00203 del 20 de enero del 2021**, esta entidad evidenció que el establecimiento de comercio **AVICOLA CARVAJAL** de propiedad del señor **JHON FREDY ABRIL CARVAJAL** identificado con la cédula de ciudadanía 79.242. 650, ubicado en la KR 72 K No. 37 – 15 SUR (actual nomenclatura) de la localidad Carvajal de esta ciudad, presuntamente sobrepasó los límites máximos permisibles para los parámetros de **Demanda Química de Oxígeno (DQO)**, **Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5)**, **Sólidos Suspendidos Totales (SST)**, y **Cloruro**, de conformidad con el informe de caracterización de vertimientos, allegado mediante el **Radicado No. 2020ER161335 del 21 de septiembre de 2020**, efectuado en el marco del convenio interadministrativo SDA-CD-20181468 CAR-SDA, con contrato de prestación de servicios No. SDA-SECOPII-712018 con el laboratorio Instituto de Higiene Ambiental S.A.S, de la Fase XV del programa de monitoreo de afluentes y efluentes del Distrito Capital (PMAE).

En virtud de lo anterior y atendiendo lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del señor **JHON FREDY ABRIL CARVAJAL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.242.650, en calidad de propietario del establecimiento de comercio **AVICOLA CARVAJAL**, con matrícula mercantil 905430 de 24 de noviembre de 1998, por los hechos citados anteriormente, ubicada en la KR 72 K No. 37 – 15 Sur, en la localidad Carvajal de Bogotá, D.C, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado Concepto Técnico.

I. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, “*Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones*”, se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 “*Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones*” expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

En virtud del numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la siguiente función:

“(…) 1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente;

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra del señor **JHON FREDY ABRIL CARVAJAL** identificado con la cédula de ciudadanía 79.242.650 en calidad de propietario del establecimiento de comercio **AVICOLA CARVAJAL**, con matrícula mercantil 905430 de 24 de noviembre de 1998, quien, en desarrollo de sus actividades, lavado de áreas y canastos, ejecutados en el predio ubicado en la Kr. 72 No. 37- 15 Sur, en la localidad 45 Carvajal de esta ciudad, realizó descargas de aguas residuales no domésticas a la red de alcantarillado público, al sobrepasar los límites máximos permisibles para los parámetros de **Demanda Química de Oxígeno (DQO)**, **Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5)**, **Sólidos Suspendidos Totales (SST)**, y **Cloruro**, de conformidad a lo expuesto en **Concepto Técnico No. 00203 del 20 de enero del 2021**, y lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al señor **JHON FREDY ABRIL CARVAJAL** identificado con la cédula de ciudadanía 79.242.650 como propietario del establecimiento de comercio **AVICOLA CARVAJAL**, en la KR 72 K No. 37 – 15 Sur de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en armonía con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011. - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - El expediente **SDA-08-2021- 483**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

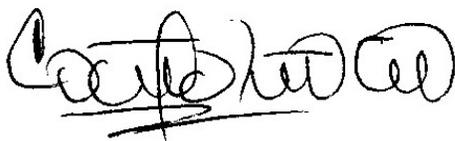
ARTÍCULO CUARTO. - Comuníquese al Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO QUINTO: Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental o en aquel que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 27 días del mes de abril del año 2021



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

AMPARO TORNEROS TORRES

C.C: 51608483

T.P: N/A

CONTRATO
CPS: 2021-0133 DE
2021 FECHA
EJECUCION:

14/03/2021

Revisó:

AMPARO TORNEROS TORRES

C.C: 51608483

T.P: N/A

CONTRATO
CPS: 2021-0133 DE
2021 FECHA
EJECUCION:

14/03/2021

Aprobó:

Firmó:



SECRETARÍA DE AMBIENTE

CAMILO ALEXANDER RINCON
ESCOBAR

C.C: 80016725 T.P:

N/A

CPS: FUNCIONARIO FECHA
EJECUCION:

27/04/2021